



ORDENANZA MUNICIPAL DE SANIDAD NUMERO 10

ORDENANZAS SOBRE NIVELES SONOROS

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones.

Art. 2.- Quedan sometidas a sus prescripciones de obligatoria observancia dentro del término municipal todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, medios de transporte y, en general, todos los elementos. actividades y comportamientos que produzcan ruidos o vibraciones que ocasionen molestias o peligrosidad al vecindario y ello en cuanto no se halle regulado por el Reglamento de Actividades y comportamientos que sean molestos, insalubres. nocivos y peligrosos.

Art. 3.- Como norma general básica, se establece que toda clase de elementos productivos de ruidos o sonidos, sean acondicionados de forma que en la vivienda más afectada no se permitan niveles superiores a:

36 d B A - de 8 a 22 horas

30 d B A - de 22 a 8 horas

Las demás limitaciones que señala esta Ordenanza se entienden como resolutorias, complementarias y sin perjuicio de esta limitación general.

La medición de niveles se hará con ventanas y demás huecos cerrados.

Se exceptúan de esta norma los ruidos procedentes del tráfico.

CAPÍTULO I

NIVELES DE PERTURBACIONES POR RUIDOS Y VIBRACIONES

Art. 4.- La intervención municipal tenderá a conseguir que las perturbaciones por ruidos y vibraciones evitables no excedan de los límites que se indican o a que se hace referencia en este apartado.

Los ruidos y la absorción acústica se medirán y expresarán en decibelios en la escala A (dBA).

Art. 5.-A excepción de los procedentes del tráfico que se regula en el capítulo III, se establecen las siguientes limitaciones de ruidos:

a) *Ruidos producidos por obras en vía pública o particulares con carácter transitorio:*

Limitación nivel de emisión: 91 dBA.

b) *Ruidos producidos por vecinos en viviendas colindantes (aparatos electrodomésticos, radio, televisión, ascensores, etc.):*

Limitación del nivel de emisión: 76 dBA. durante el día.

Limitación del nivel de emisión: 70 dBA. durante la noche.

Art. 6.- Los recintos deberán acondicionarse de manera que la transmisión al exterior de ruidos no rebase los establecidos en el artículo 3.

Además, en los recintos interiores de los establecimientos abiertos al público, regirán las siguientes normas:

a) Los titulares de las actividades estarán obligados a la adopción de las medidas de insonorización necesarias para evitar que el nivel de ruido existente en ellas perturbe el adecuado desarrollo de las mismas, u ocasione molestias a los asistentes.

b) Los establecimientos o actividades que se citan en este párrafo deberán acondicionarse de modo que el nivel de ruidos proveniente del exterior, o debido a causas ajenas a la propia actividad, no sobrepasará los límites de inmisión siguientes:

- Establecimientos Sanitarias y de Reposo:
 - De 8 a 22 horas..... 25 dBA
 - De las 22 a las 8 horas..... 30 dBA.
- Bibliotecas, Museos, Salas de Conciertos 30 dBA.
- Iglesias y Oratorios..... 30 dBA.
- Viviendas, Hoteles y similares:
 - De 8 a 22 horas..... 36 dBA.
 - De las 22 a las 8 horas..... 30 dBA.
- Cinematógrafos, Teatros, Salas de Conferencias 40 dBA.
- Centros docentes..... 40 dBA.
- Oficinas y despachos de pública concurrencia 45 dBA.
- Grandes comercios, restaurantes y similares 55 dBA.

La medición de estos niveles se hará siempre con ventana cerrada. Será responsable de la corrección que resulte necesaria el titular de la actividad causante de los ruidos, cuya intensidad sea superior a la autorizada.

Los niveles anteriores se ajustarán a los establecimientos abiertos al público no mencionados. atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

CAPÍTULO II

CONSTRUCCIONES, OBRAS Y ESTABLECIMIENTOS

Art. 7.-A efectos de los límites fijados sobre protección del ambiente exterior, se tendrán en cuenta las siguientes prescripciones:

1.^a) En las casas de nueva construcción deberá existir un aislamiento acústico mínimo de 40 dBA., entre dos viviendas colindantes y 50 dBA., entre viviendas y bajeras colindantes.

2.^a) En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como los que se realicen en la vía pública, se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos excedan de los 90 dBA. de nivel de emisión.

3.^a) Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, calefacciones, extractores y demás servicios de los edificios serán instalados de forma que sus niveles de inmisión medidos en la vivienda más afectada no superen los 36 y 30 dBA. de día o de noche, respectivamente.

Art. 8.- Con mención a los límites fijados en el artículo 6 sobre protección del ambiente interior de los recintos, se observarán las siguientes normas:

1.^a) En los inmuebles en que coexistan viviendas con locales destinados a otros usos, de carácter comercial o industrial no se permitirá la instalación, funcionamiento o uso de ninguna máquina, aparato o manipulación cuyo nivel de emisión sonora exceda de 80 dBA.

2.^a) Se prohíbe el trabajo nocturno a partir de las 22 horas en los establecimientos ubicados en edificios de viviendas cuando el nivel sonoro transmitido a aquéllas exceda de 30 dBA.

3.^a) En los edificios de viviendas no se permitirá el funcionamiento de máquinas, aparatos o manipulación doméstica cuyo nivel de emisión sonora sea superior a 76 dBA. desde las 8 a las 22 horas y de 70 dBA. en las restantes.

Art. 9.- La valoración de los niveles de sonoridad que establece esta Ordenanza se atemperará a las siguientes normas:

1.^a) La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar en que su valor sea más alto. y, si preciso fuera, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

2.^a) Los dueños, poseedores o encargados de los generadores de ruidos, facilitarán a los Inspectores Municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos, y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos Inspectores. Asimismo, podrán presenciar el proceso operativo.

3.^a) En previsión de los posibles errores en las mediciones, se practicarán series de tres lecturas cada una, a intervalo de un minuto, en cada fase de funcionamiento del manantial ruidoso, admitiéndose como representativo el valor promedio alcanzado en las lecturas de la misma serie. Estos resultados se rechazarán cuando sólo se lleven 3 dBA. o menos, sobre el ruido de fondo.

CAPÍTULO III

VEHÍCULOS A MOTOR

Art. 10.- Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones el funcionamiento del motor y demás órganos del mismo, capaces de producir ruidos y vibraciones, y especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda de los Límites que establece la presente Ordenanza.

Art. 11.- Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con el llamado «escape libre» o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.

Igualmente se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos cuando, por exceso de carga, produzcan ruidos superiores a los fijados por esta Ordenanza.

Art. 12.- Queda prohibido el uso de bocina o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión, o que se trate de servicios públicos de urgencia (Policía, Incendios y Asistencia Sanitaria) o de servicios privados para el auxilio de personas.

Art. 13.- La carga, descarga y transporte de materiales de camiones deberá hacerse de manera que el ruido producido no resulte molesto.

El personal de los vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento, y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

Art. 14.- Los límites superiores admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor serán, de acuerdo con lo establecido, los siguientes:

- Ciclomotores, 80 dBA.
- Motocicletas, con motor de dos tiempos, 83 dBA.
- Motocicletas, con motor de cuatro tiempos, hasta 250 cm³, 80 dBA.
- Motocicletas de más de 250 cm³ y motocarros, así como los demás vehículos de tres ruedas, 86 dBA.
- Vehículos de cuatro ruedas de la segunda categoría, 83 dBA.
- Vehículos de la tercera categoría, 88 dBA.

En los casos en que se afecte notoriamente a la tranquilidad de la población, se pondrán señaladas zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas de la noche.

Art. 15.- Para el reconocimiento de los vehículos a motor, los Técnicos del Municipio se atenderán a las normas que sobre la materia se hallan vigentes en la fecha en que haya de practicarse el reconocimiento.

CAPÍTULO IV

ACTIVIDADES VARIAS

Art. 16.- Con carácter general se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogo.

Esta prohibición no regirá en los casos de alarma, urgencia o tradicional consenso de la población. Podrá ser dispensada por la Alcaldía mediante autorización expresa, en la totalidad o parte del término municipal por razones especiales.

Art. 17.- La tenencia de animales domésticos obliga a sus poseedores a la adopción de las precauciones necesarias para evitar molestias al vecindario, pudiéndose imponer por la Alcaldía su desalojo de las viviendas o locales cuando se acredite que turban el descanso o la convivencia de los vecinos.

Art. 18.- Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo, que conlleve una perturbación por ruidos y vibraciones para el vecindario, que sea evitable con la observancia de una conducta cívica normal, podrá ser sancionada por la Alcaldía.

CAPITULO V

RÉGIMEN JURÍDICO

Art. 19.- El personal de la Dirección de Ingeniería Municipal y los Agentes de Policía Municipal, en lo que es de su competencia, podrán realizar en todo momento cuantas inspecciones estimen necesarias para

asegurar el cumplimiento de la presente ordenanza, debiendo cursar a la Alcaldía las denuncias procedentes.

Art. 20.- Comprobado por los Técnicos municipales que el funcionamiento de la actividad o instalación incumple esta Ordenanza. levantarán acta, de la que entregarán copia al propietario o encargado de la misma. A la vista de] informe, el Servicio Técnico correspondiente, previa audiencia del interesado por término de diez días, señalará en su caso, el plazo para que el titular introduzca las medidas correctoras necesarias.

No obstante. cuando a juicio del Servicio Técnico correspondiente la emisión de ruidos o vibraciones suponga amenaza de perturbación grave para la tranquilidad o seguridad públicas, propondrá a la Alcaldía, a título preventivo que, aparte de las soluciones que pudieran proceder, disponga el cese inmediato del funcionamiento de la actividad o instalación.

Art. 21.-A los efectos de determinación de ruidos emitidos por los vehículos de motor. los propietarios o usuarios de los mismos deberán facilitar al Servicio Técnico Municipal la toma de las mediciones oportunas, las cuales se efectuarán conforme a las normas establecidas.

Los Agentes de Policía Municipal detendrán a todo vehículo que, a su juicio, rebase los límites sonoros máximos autorizados y formularán la pertinente denuncia al propietario, en la que se le informará de su deber de presentar el vehículo en el lugar, día y hora que le señale la Dirección de Ingeniería Municipal. De no presentarse el vehículo a reconocimiento en la forma indicada (a no ser por causa de fuerza mayor justificada), se presumirá la conformidad del titular con el juicio de los Agentes de la Policía Municipal, lo que dará lugar a la sanción correspondiente, como asimismo en el caso de que en la prueba técnica se compruebe incumplimiento de las presentes Ordenanzas.

Art. 22.- Con independencia de las sanciones económicas, la Alcaldía podrá imponer la prohibición de circular, a los vehículos de motor, implicados en las circunstancias anteriormente expuestas, hasta

tanto que sus titulares justifiquen que han introducido en aquéllos las medidas correctoras ordenadas.

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente por acuerdos del Pleno de la Corporación Municipal y Junta de Veintena, en sesiones celebradas en fecha 28 de julio de 1975, con efectividad al día 1 de enero de 1976